

TITULO VII.

De la reduccion de los oficios acrecentados; y derecho de los pueblos para tantearlos y consumirlos.

LEY I.

D. Juan II. en Zamora año de 1432 pet. 2, en Madrid años 433 y 35 pet. 2, en Guadalupe año 436 ley 15, y en Valladolid año 42 pet. 44, y año 447 pet. 34.

Extincion de los oficios de Regidores y otros acrecentados en los pueblos donde hubiere cierto número de ellos.

Mandamos, que en las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos donde hubiere cierto número de Alcaldía, Regimientos y Escribanías por privilegio, uso y costumbre, que les sea guardado: y si algunos fueren acrecentados, y vacaren por muerte, ó en otra qualquier manera que no sea por renunciacion, se consuman aquellos que así vacaren, fasta ser reducidos al número antiguo: y si contra lo suso dicho algunas cartas diéremos, aunque intervengan primera ó segunda ó tercera yusion, y qualesquier cláusulas derogatorias, y otras firmezas y penas, puesto que en ellas se haga mencion desta ley y de otras qualesquier, aunque en ellas vengán incorporadas; mandamos, que los Alcaldes y Justicias, y Regidores y Oficiales de las dichas ciudades, villas y lugares do acaschiere, las obedezcan, pero que no las cumplan, y que por ello no incurran en pena alguna; y si en alguna manera incurrieren, desde agora se la perdonamos, y queremos, que todavía lo contenido en esta ley se guarde, y los dichos privilegios y costumbres. Y si por alguna importunidad Nos proveyéremos de los dichos oficios acrecentados, declaramos ser obrepicias, y las revocamos y damos por ningunas, y mandamos, que los proveidos no usen de los tales oficios; y si algunos los recibieren, pierdan los oficios: y lo mismo sea, aunque el acrecentamiento se haga á suplicacion del pueblo; ca no es nuestra voluntad recibir tal suplicacion, ni que de ella se dé nuestra carta ni provision. (ley 11. tit. 3. lib. 7. R.)

LEY II.

El mismo en Zamora año 1432 pet. 55.

En las Reales provisiones de Regimientos se pongan las cláusulas de que los agraciados no tengan otro, ni el oficio exceda del número antiguo.

Mandamos y ordenamos, que cada y quando Nos hobiéremos de proveer algun Regimiento en qualesquier ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, que en las provisiones que sobre ello mandáremos dar, se ponga condicion, que no le haya ni pueda haber si fuere allende del número establecido ó acostumbrado; y lo mismo si el tal proveido tuviere otro Regimiento. Y mandamos á los del nuestro Consejo, Refrendarios y Secretarios de Cámara, que de aqui adelante no pasen las dichas provisiones sin ser puestas las dichas cláusulas: y lo mismo á los nuestros Cancilleres, que no las pasen, so pena de la nuestra merced, y mas que la tal provision no vala ni tenga fuerza alguna. (ley 12. tit. 3. lib. 7. R.)

LEY III.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 1480 ley 84.

Revocacion de los oficios de los Concejos acrecentados desde el año de 1440 hasta el de 480.

Viendo el Rey Don Enrique nuestro hermano los daños é inconvenientes que se seguian de las mercedes y provisiones que habia hecho á muchas personas, desde el año de 64 hasta el año de 69 en que hizo las Cortes en Ocaña, de los muchos oficios que habia acrecentado en las provincias, y en las ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos, así en Alcaydías como en Alguacilazgos y Merindades y Ventiquatras, Regimientos y Juradorías, y Escribanías de Número, y Fieldades, y Executorías, y otros oficios, á petición de los dichos Procuradores de las dichas Cortes los revocó, y mandó á las

personas que las tenían, que no usaren dellas: y porque la dicha revocacion no hobo efecto, nos suplicaron los dichos Procuradores en estas Cortes, que sobre esto proveyésemos en la manera que viésemos que mas cumple á nuestro servicio y al bien comun, y paz y tranquilidad de los pueblos. Y porque Nos somos informados, que muchos de los tales Oficiales acrecentados son personas hábiles y suficientes para tener y exercer los dichos oficios, y muchos dellos nos han servido bien y lealmente en los dichos sus oficios, y han aprovechado con ellos á la República, y así ella recibiría detrimento si de todo en todo fuesen quitados; pero habiendo consideracion al daño y confusion que trae la multitud de los Oficiales que por razon del tal acrecentamiento en los Cabildos y pueblos se hallan, y que las leyes de nuestros Reynos disponen, que los oficios acrecentados se consuman; y tomando en esto una media via, es nuestra merced y voluntad, y ordenamos y mandamos, que de aqui adelante todos los dichos oficios de Alcaydías ó Alguacilazgos y Merindades, y Voz mayor, y Voz y voto, y Regimientos y Ventiquatras, y Juradorías y Fieldades, y Escribanías de Número y de Concejo, y otros oficios públicos que fueron acrecentados así por el Rey D. Juan como por el Señor Rey D. Enrique, ó despues por Nos ó qualquier de Nos, desde el comienzo del año que pasó de mil y quatrocientos y quarenta años hasta aqui, que todos sean habidos por acrecentados; y que cada y quando vacaren por muerte ó privacion, ó en otra qualquier manera de los que agora los tienen, sean luego consumidos por el mismo hecho sin otra nueva provision ni acto de consumacion: y que estos tales oficios no puedan ser denunciados, y si de hecho se renunciaren, y Nos de hecho proveyéremos dellos, quier por muerte ó renunciacion ó en otra qualquier manera; queremos y mandamos, que las cartas ó sobre cartas, que Nos diéremos, aunque sean dadas de nuestro proprio motu y cierta ciencia, de primera ó segunda ó tercera yusion, sean en sí ningunas y de ningun valor y efecto; y mandamos, que no sean cumplidas, aunque contengan en sí qualesquier cláusulas derogatorias, y no obstantias y penas: y reservamos para Nos,

que cada y quando qualquier de los dichos oficios antiguos que fueron creados vacaren por muerte ó por renunciacion, ó en otra qualquiera manera, que Nos los podamos proveer y proveamos, segun que es usado y acostumbrado. Y mandamos y defendemos, que los que agora tienen los dichos oficios acrecentados y creados desde el dicho tiempo acá, no hagan dellos renunciacion en otra persona alguna: ni el Concejo ni Oficiales, puesto que Nos proveamos de los tales oficios acrecentados, no los reciban, ni usen con los que así fueren proveidos dellos; so pena que el renunciante, y el que recibe la renunciacion, y los Oficiales que lo recibieren al oficio, pierdan los oficios, y queden y finquen inhábiles para haber otros oficios. Y porque Nos podamos saber quales son oficios acrecentados, y quales son antiguos, mandamos á los Escribanos de cada un Concejo, que so pena de privacion de los oficios de Escribanía, desde el dia que esta ley fuere pregonada y publicada en nuestra Corte hasta ciento y veinte dias primeros siguientes traigan ó envien ante Nos memorial bien y fielmente sacado y signado de su signo de todos los oficios de Alcaydías y Alguacilazgos y Merindades, y Regimientos y Ventiquatras, y Fieldades y Juradorías, y Escribanías públicas de Número y de Concejo, y otros oficios públicos, que son acrecentados y creados en la ciudad, villa, lugar ó provincia donde él tiene la Escribanía del Concejo, desde el dicho año de quarenta hasta aqui: porque todos los otros Oficiales queden por antiguos, y destos podamos proveer, y de los otros nuevos no proveamos, y queden consumidos: pero es nuestra merced, que en esta muy noble ciudad de Toledo, se guarde lo que por Ayuntamiento della está ordenado y jurado por nuestro mandado cerca de la consumpcion de los oficios que vacaren. (ley 15. tit. 3. lib. 7. R.)

LEY IV.

Los mismos en Madrid por prag. de 26 de Abril de 1483.

Provision de los oficios acrecentados en favor de las personas que se expresan, sin embargo de la ley prevenida.

Como quiera que por la ley por Nos

hecha en las Cortés de Toledo suso dicha en el año de 80 (*ley anterior*) está dispuesto y mandado, que todos los oficios acrecentados nuevamente de Alcaydías y Alguacilazgos y Merindades, y Ventiquatras y Regimientos y Juradorías, y Fieldades y Executorías, y Escribanías del Número, y otros cualesquier oficios se consumiesen; y que por vacacion ni renunciacion de las personas que los tuviesen no hiciésemos provision de alguno dellos; y que si de hecho lo hiciésemos, las cartas y provisiones que Nos sobre ello diésemos, ó mandásemos dar, no fuesen cumplidas ni tuviesen efecto alguno; y que los que hobieren de ser proveidos de los dichos oficios hayan de ser de edad de diez y ocho años cumplidos: pero porque la intencion y voluntad que tuvimos al tiempo que mandamos hacer é hicimos la dicha ley, no fué que aquella se entendiese ni extendiese á los oficios acrecentados de los que vacasen por muerte ó cautiverio de los que fuesen muertos por los moros, ni á los oficios que tuviesen los padres de los que así estuviesen cautivos en tierra de moros, y vacasen por su fin y muerte ó por renunciacion, mas que en la tal vacacion ó renunciacion nos quedase libre y entera facultad de proveer y hacer merced de los tales oficios, aunque fuesen acrecentados, y los proveidos que no hobiesen la dicha edad de diez y ocho años: y así por esto, como entendiendo ser cosa cumplidera á nuestro servicio, y por dar causa á que nuestros súbditos en la guerra de los infieles con mas gana y osadía nos sirvan; declaramos y mandamos, que cada y quando vacaren ó hobieren vacado los dichos oficios nuevamente acrecentados, contenidos en la dicha ley de Toledo, ó qualquier dellos, por fin y muerte de los que los tenian, que los hayan muerto los moros, ó los mataren de aquí adelante, ó que siendo cautivos murieren en poder de los dichos moros, ó los padres de las tales personas, que estan cautivos en tierra de moros, tuviesen algunos de los dichos oficios acrecentados, y vacasen por su fin y muerte, ó los quisieren renunciar á los tales hijos que tienen cautivos; en los dichos casos ó qualquier dellos Nos.hayamos podido y podamos libremente proveer y hacer merced de los tales oficios, ó de qualquier dellos, á los padres ó hijos ó hermanos de las tales personas por cu-

yo fin hobieren vacado ó vacaren, ó á sus parientes, ó á otras cualesquier personas que Nos entendiéremos ser cumplidero á nuestro servicio; y á las personas que estan cautivos en tierra de moros, de los oficios que sus padres tuvieron, vacando ó renunciándose los, estando los dichos sus hijos cautivos, sin impedimento alguno, y sin embargo de la dicha ley de Toledo ni de otras cualesquier leyes ni ordenanzas, ni pragmáticas-sanciones de nuestros Reynos; y otrosí, no embargante cualesquier capitulaciones y confirmaciones que Nos mandamos dar y otorgar á suplicacion de las ciudades de Burgos, Sevilla y Toledo, y otras cualesquier ciudades, villas y lugares de los dichos nuestros Reynos y Señoríos, sobre razon de los dichos oficios acrecentados y de la consumption dellos; y no embargante que las personas, á quien Nos así proveyéremos de los dichos oficios, no hayan ni tengan la edad que para poderlos haber se requiere segun la dicha ley de Toledo y las otras leyes de nuestros Reynos; quedando todavia en su fuerza y vigor, que las tales personas menores de la dicha edad, á quien Nos hiciéremos merced de los tales oficios, no los puedan usar ni exercer, ni hayan ni tengan el uso y exercicio dellos hasta que hayan los dichos diez y ocho años cumplidos: y mandamos, que las cartas y provisiones por Nos ó por qualquier de Nos dadas sobre la dicha razon, en que proveyéremos ó hayamos proveido de los dichos oficios acrecentados ó qualquier dellos, que así vacaren ó hobieren vacado en qualquier caso de los contenidos y declarados en esta nuestra carta y pragmática-sancion, sean obedecidas y cumplidas, y llevadas á pura y debida execucion en todo y por todo, segun y como y so las penas en ellas y en esta nuestra carta contenidas, así como si los dichos oficios, que así proveyéremos ó hobiéremos proveido en la manera que dicha es, fuesen ó hobiesen sido del número antiguo de las ciudades, villas y lugares del número antiguo de los oficios de nuestra Casa, ó de los libros de nuestros Contadores mayores, y otros oficios cualesquier no nuevos ni acrecentados. Lo qual todo mandamos, que se haga y cumpla, no embargante la dicha ley de Toledo, ni las otras leyes ni ordenanzas y pragmáticas-sanciones de nues-

tros Reynos que en contrario de lo suso dicho sean ó ser puedan en qualquier manera, ni las dichas capitulaciones que á suplicacion de las dichas ciudades de Burgos, Sevilla y Toledo, y otras cualesquier ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos mandamos dar y dimos con cualesquier cláusulas y firmezas y no obstanCIAS, y aunque las dichas leyes, confirmaciones y capitulaciones debiesen aqui ser insertas é incorporadas; ca habiéndolo aqui todo por inserto é incorporado, de nuestra cierta ciencia y *proprio motu* y poderio Real absoluto dispensamos en todo ello, y lo abrogamos y derogamos en quanto á esto atañe, quedando en su fuerza y vigor para las otras cosas adelante. Y mandamos á los del nuestro Consejo y Oidores, y á los nuestros Jusces y Justicias, que lo juzguen y determinen así, cada y quando ante ellos se litigare sobre la dicha razon, por su sentencia ó sentencias, la qual y las quales lleven y hagan llevar á pura y debida execucion con efecto, sin esperar para ello otra nuestra carta ni mandamiento, ni segunda ni tercera yusion: y ninguno venga contra lo suso dicho, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. (*ley 16. tit. 3. lib. 7. R.*)

LEY V.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Madrid año 1528
pet. 104.

Consumo de los oficios de Merindad y Alguacilazgo perpetuos, ó de por vida, por muerte de los que los tengan.

En las Cortés que celebramos en la Villa de Madrid el año pasado de 1528 nos fué pedido por los Procuradores de Cortés, que los oficios de Merindad y Alguacilazgos, que en nuestros Reynos hobiese perpetuos ó de por vida, se consumiesen por muerte de los que los tuviesen, y que los Corregidores de las ciudades, villas y lugares los proveyesen en nuestro nombre: declaramos, que cada y quando que vacaren los dichos oficios, tendremos especial cuidado de lo proveer, como convenga á nuestro servicio y á la buena administracion de nuestra justicia, teniendo respeto á lo que los dichos Procuradores nos suplicaron. (*ley 13. tit. 3. lib. 7. R.*)

LEY VI.

Los mismos en Valladolid año de 1523 pet. 60, y por ced. de 10 de Agosto de 1523 y D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1571 pet. 6.

Reduccion al número antiguo de los oficios acrecentados, no siendo de los renunciables, ó no teniendo sus poseedores facultad para disponer de ellos.

Porque para alguna ayuda de los grandes gastos que se nos ofrecieron facer en defensa de nuestros Reynos, y resistencia de los enemigos de nuestra santa Fe Católica, mandamos acrecentar en algunas de las ciudades y villas de nuestros Reynos Regimientos y Juradorías, y Escribanías públicas, con que los primeros oficios de las dichas ciudades y villas que vacasen despues, aunque sean de los antiguos, se consumieren en lugar de los acrecentados, porque queden y tornen los dichos oficios al número antiguo, mandamos, que así se guarde y cumpla; y sucediendo la tal vacacion, se vaya consumiendo el número de los acrecentados, excepto si los oficios que así vacaren, fueren de personas que tuvieren facultad para disponer dellos; ó si renunciaren, y el que renunció vivió los veinte dias que la ley manda, que estos tales no se consuman. (*ley 14. tit. 3. lib. 7. R.*)

LEY VII.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Madrid año 1524 pet. 222.

Prohibicion de hacer merced de la Escribanía mayor de Rentas incorporada á la Corona.

Es nuestra merced y voluntad y mandamos, que cada y quando que vacare la Escribanía mayor de Rentas, quede para Nos y para nuestra Corona Real; y que no se pueda hacer, ni haga merced de ella á persona alguna, y si se ficiere, que non vala; y entre tanto, que la persona que hobiere de servir el dicho oficio sea primero visto y aprobado por Nos, y de otra manera no le pueda usar al qual mandaremos señalar salario competente, el qual se le dé y pague de lo que valiere la Escribanía mayor, porque mejor la pueda tener y usar. (*ley 12. tit. 4. lib. 9. R.*)

LEY VIII.

Los mismos en la Coruña año de 1554 en las ordenanzas de la Contaduría cap. 24.

Consumo de las Escribanías de Rentas del Revno.

Porque las Escribanías de Rentas de

nuestros Reynos somos informados ser oficios no necesarios, y que lo que los dichos Escribanos de Rentas llevan, es gasto excesivo y sin fruto; es nuestra merced y voluntad, que las dichas Escribanías, así como fueren vacando, se consuman; y desde agora las habemos por consumidas, y no entendemos hacer ni haremos merced á persona alguna dellas. (ley 4. tit. 4. lib. 9. R.)

LEY IX.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid año de 1573, publicadas el de 1575, pet. 4.

Consumo de los oficios de Procuradores de los pueblos, pagando estos el justo precio de ellos á sus dueños en el término de quatro años.

Tenemos por bien, que se consuman los oficios de Procuradores de las ciudades y villas, y de los Adelantamientos de estos Reynos, para que lo que toca á este exercicio quede de la misma manera que estaba ántes que se creasen; pagando los pueblos por los tales oficios, á las personas que los tienen, el precio que justamente valieren, con que esto sea dentro de quatro años; y que si durante el término de los dichos quatro años quisieren, los que los tienen, vender estos oficios, sean obligados á requerir á los pueblos, para que los tomen si quisieren. (ley 11. tit. 24. lib. 2. R.)

LEY X.

El mismo en las Cortes de Madrid de 1579 pet. 95.
Derecho de los pueblos para comprar por el tanto los oficios de Alférez que se vendieren, para que queden consumidos.

Mandamos, que si los que son Alférez en los Ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos quisieren vender los dichos oficios, ántes y primero que se celebre la venta, sea obligado el que así vendiere su Alferazgo á requerir á la Justicia y Regimiento de la ciudad, villa ó lugar donde fuere Alférez, para si lo quisieren por el tanto; y dentro de nueve dias como fueren requeridos lo puedan tomar, para que se consuma y quede consumido. (ley 24. tit. 3. lib. 7. R.)

LEY XI.

El mismo en las Cortes de Madrid de 1573 y 86 pet. 5 y 18.

Consumo de los oficios de Fieles-executores á favor de los pueblos, pagando á los dueños sus precios; y tanteo de Regimientos

Tenemos por bien, que los oficios de Fieles-executores se consuman, y queden en las ciudades y villas del Reyno para que se sirvan, como se solia hacer; pagando los tales pueblos á los dueños de los dichos oficios el precio que justamente valieren al tiempo que se les quitaren; con que el salario, que en penas de Cámara se dá á los dichos Fieles, se consuma y quede consumido para Nos: y en los pueblos donde los dichos oficios de Fieles no se han vendido, mandamos, que de aquí adelante no se vendan ni crien de nuevo.* Y mandamos, que los pueblos puedan tomar por el tanto los Regimientos vendidos; precediendo en el nuestro Consejo la información necesaria y justificada. (leyes 22 y 23. tit. 3. lib. 7. R.)

LEY XII.

D. Felipe III. en Ampudia por pragm. de 21 de Enero de 1602.

Consumo de los oficios perpetuos creados en los lugares y villas de quinientos vecinos ó menos, para que queden y sean añales, pagando los Concejos su precio á los poseedores.

De aquí adelante en las villas de quinientos vecinos y dende abaxo, y en los lugares que no son villas y no tienen mas de quinientos vecinos, se puedan consumir y consuman los oficios perpetuos que en ellos se hubieren creado, para que queden y sean añales, pagando los Concejos á los poseedores ante todas cosas el precio que les costaron; y desde luego queden por consumidos, y el precio que por ellos se hubiere de pagar sea de los Propios y rentas de las dichas villas y lugares; y no los teniendo bastantes para este efecto, acudiendo á Nos, les daremos licencia para que los saquen de sisa ó de otros arbitrios; con que no se les ha de dar en manera alguna para romper tierras baldías, ni otras en quien otros lugares ó personas tengan aprovechamientos, ni para que puedan usar de arbitrios que sean en perjuicio de tercero: y si la parte que tuviere el tal oficio que, como dicho es, ha de

quedar consumido, pretendiere ser de mayor valor, al tiempo que se consumió, de lo que le costó quando le hubo, le quede su derecho á salvo, para que sobre ello pueda pedir y seguir su justicia, como viere que le convenga: y asimismo, que por ningun acacimiento ni en tiempo alguno se puedan tornar á proveer ó crear los tales oficios perpetuos ni otros algunos en las dichas villas y lugares: y que si las leyes destos nuestros Reynos tienen dispuesto, en conformidad de lo contenido en la dicha condicion, otra cosa alguna que pueda ser mas útil para la observancia dello, se guarde, cumpla y execute, porque así conviene al beneficio público y general, y para evitar los daños é inconvenientes que, de haber los dichos oficios perpetuos en las dichas villas y lugares, se nos representan en la dicha condicion. (ley 25. tit. 3. lib. 7. R.)

LEY XIII.

El mismo en dicha pragmática.

Consumo de los Regimientos, Juradorías y otros oficios acrecentados desde el año de 1540; y su reduccion al número que en él tenían.

De aquí adelante se vayan consumiendo y consuman, como fueren vacando, los oficios perpetuos de Ventiquatras, Regimientos y Juradorías, y otros que se hayan acrecentado en cualesquier ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos, hasta que queden en el número que de ellos habia el año pasado de 540; y que en contrario desto no puedan las dichas ciudades, villas y lugares, ni otra persona hacernos suplicacion alguna, ni Nos lo podamos admitir, en caso que se nos haga; ni hacer merced de alguno de los tales oficios por precio ni sin él, hasta que esten consumidos y reducidos al dicho número. Y por la presente mandamos, que si por parte de las dichas ciudades, villas y lugares, ó otra persona se suplicare de lo por esta nuestra ley proveido y ordenado, los que las tales suplicasiones interpusieren sean suspendidos de cualesquier oficios que tengan; y los oficios de que quedaren suspendidos, no se puedan tornar á vender, ni hacer merced de ellos. Todo lo qual mandamos por el bien y beneficio público y general, y en cumplimiento de lo que estos nuestros Reynos

nos tienen suplicado, y les tenemos concedido, y para evitar los daños é inconvenientes que de su parte se nos representaron. (ley 26. tit. 3. lib. 7. R.)

LEY XIV.

El mismo en dicha pragm. publicada en Valladolid, y otra en Segovia de 1609.

Consumo de las Escribanías del Número y Ayuntamiento acrecentadas desde el año de 1540; y modo de hacerlo los Concejos.

Al tiempo que por estos nuestros Reynos fué concedido el servicio de los diez y ocho millones, en las Córtes que se disolvieron en 21 de Febrero del año pasado, se nos otorgó con ciertas condiciones que nos fueron pedidas, en las cuales convenimos por vía de contrato entre Nos y ellos, por ser muy convenientes al buen gobierno y beneficio público y general; una de las cuales fué, que juntamente con los oficios perpetuos, que por otras de las dichas condiciones se nos pidió que se consumiesen, se hiciese lo mismo en las Escribanías del Número acrecentadas desde el año de 1540 en adelante, como fuesen vacando, hasta que quedasen en el número antiguo; y que todas las ciudades, villas y lugares que quisiesen consumir las Escribanías mayores y de los Cabildos y Ayuntamientos dellos, así las antiguas como las acrecentadas, lo pudiesen hacer, segun mas largamente se contiene en las dichas condiciones á que nos referimos. Y cumpliendo de nuestra parte lo que en estos casos tenemos concedido; por la presente mandamos, que desde el día de la promulgacion desta nuestra carta, la qual queremos que haya fuerza y vigor de ley, como si fuese hecha y promulgada en Córtes, en todas las ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos se consuman, como fueren vacando, todas las Escribanías del Número acrecentadas desde el año de 1540: y que si las dichas ciudades, villas y lugares quisieren consumir las Escribanías mayores, y las de los Cabildos y Regimientos dellas, así las antiguas como las nuevamente acrecentadas, lo puedan hacer en qualquier tiempo, pagando ante todas cosas el valor de las dichas Escribanías del Número acrecentadas, que desde luego han de quedar por consumidas como fueren va-

cando, y el de las dichas Escribanías mayores y de los Cabildos y Regimientos quando las quieren consumir; y que el dicho valor sea y se entienda conforme á lo que hubieren costado á los poseedores de los dichos oficios; el qual se pueda pagar y pague de los Propios de ellos, y si no bastaren, les daremos licencia para que lo puedan sacar y saquen de sisas ó otros repartimientos; con que no se les haya de dar para romper tierras baldías, ni otras en que otros lugares ó personas tengan aprovechamientos, ni para que usen de arbitrios que sean en perjuicio de tercero: y si los dueños de los dichos oficios que se consumieren, pretendieren, que valieren mas al tiempo que fueron consumidos, que quando los hubieron, les quede su derecho á salvo para poder pedir sobre ello su justicia. Y consumiéndose las dichas Escribanías mayores, ó de los Cabildos y Ayuntamientos, mandamos, que los Ayuntamientos y Regimientos de las dichas ciudades, villas y lugares hayan de nombrar y nombren una ó dos personas que sirvan los dichos oficios por el tiempo que fuere su voluntad: con que no los tornemos á vender ni hacer merced dellos; y que esto sea sin perjuicio de las dichas ciudades, villas y lugares y Concejos que tienen derecho al nombramiento de las dichas Escribanías: y que el que los dichos Ayuntamientos hicieron de las personas que hubieren de servir los dichos oficios, haya de ser y sea á satisfaccion nuestra; y si despues de nombradas las quisieren remover, ántes que lo hagan, nos den cuenta dello, y de las causas que hubiere para removerlos. Todo lo qual mandamos por el bien público y general, y por evitar los daños é inconvenientes, que de haber habido los dichos oficios perpetuos, y crecido el número de ellos, han resultado y resultan á estos nuestros Reynos, que mas particularmente se refieren en las dichas condiciones. * Y mandamos, que quanto á la paga de los dichos oficios de Escribanos mayores, y de los Cabildos y Ayuntamientos, se haya de hacer y haga como la de los oficios de Receptores y Depositarios de nuestras Rentas; dándoles como les damos la misma licencia y facultad para usar de los arbitrios que hemos dado para pagar y consumir las dichas Receptorías. (*leyes 36 y 37. tir. 25. lib. 4. R.*)

LEY XV.

El mismo en Madrid año de 1609.

Prohibicion de hacer en los oficios de Regidores, Jurados y otros mudanza de añales en perpetuos, ni al contrario.

En el servicio de los diez y siete millones y medio que estos Reynos nos hacen en las presentes Córtes, que se estan celebrando en esta Villa de Madrid, entre otras condiciones que nos han suplicado, y en que hemos convenido con ellos por via de contrato, ha sido una que el nuestro Consejo de Hacienda ni los Ministros della, ni otro Consejo ni persona alguna no puedan de aquí adelante hacer mudanza en los oficios de Regidores ni Jurados ni otros ningunos destos Reynos, haciendo que los que son añales sean perpetuos, ni por el contrario que los que son perpetuos sean añales; porque de hacerse las dichas mudanzas se han recrecido y recrecen grandes inconvenientes, así para el buen gobierno de las dichas ciudades, villas y lugares, como porque los que los compran se gastan y consumen, y quando se tornan á reducir los dichos oficios perpetuos á su primer estado, los Concejos, para pagar los precios á sus dueños, gastan sus Propios, y se acensuan, y usan de arbitrios indebidos, con que estan acabados la mayor parte de los lugares destos Reynos; y que al bien público y universal dellos conviene, que no se hagan las dichas mudanzas, pues el interese que dellas resulta es poco y de poca consideracion, y el daño é inconveniente es muy conocido: y que si en alguna ciudad, villa ó lugar pareciere, que es cosa conveniente que se mude la manera del gobierno que ahora tiene, representándonos las causas, hemos de ser servidos de mandarlas remitir á nuestro Consejo Real de la Justicia, para que informándose primero del Reyno, si estuviere junto en Córtes, y si no, de los Diputados dél, que ordinariamente residen en nuestra Corte, se haga la mudanza, sin que por ellos nos sirvan con maravedis algunos. E Nos acatando que la dicha condicion, que nos ha sido suplicada, es justa é muy conveniente al bien universal destos Reynos, hemos tenido por bien de venir en ella; y por esta nuestra carta y ley ordenamos y mandamos, que todo lo suso dicho se guarde, cumpla y execute, segun que de

suso se contiene y declara. (*ley 29. tir. 3. lib. 7. R.*)

LEY XVI.

El mismo allí año 1609 en las condiciones del servicio de millones.

Facultad de los pueblos para tomar y consumir los oficios de depositarios y tesoreros de alcabalas y otras rentas, y para nombrar personas que los exerzan sin voto en los Ayuntamientos.

En el servicio de los diez y siete millones y medio, que estos Reynos han concedido en las Córtes que al presente se estan celebrando en esta Villa de Madrid, entre otras condiciones que por los dichos nuestros Reynos nos han sido suplicadas, y en que hemos convenido con ellos por via de contrato, ha sido una, que las ciudades, villas y lugares que quisieren consumir y tomar para sí los oficios de depositarios, tesoreros y receptores de las alcabalas y de otras rentas, lo puedan hacer, pagando á los que lo poseyeren el precio que les hubieren costado; con que si alguno pretendiere, que el dicho oficio tiene mas valor al tiempo que se lo tomaren que quando él lo compró, lo pueda pedir, y le quede para ello su derecho á salvo; y los oficios que así se tomaren, las ciudades, villas y lugares, ó los consuman, ó retengan en sí para poder nombrar persona que los exerza; con que la tal persona, que así nombraren, no tenga voz ni voto ni entrada en los Cabildos y Ayuntamientos, aunque lo tuviese el dicho oficio; y con que ansimismo, quando las dichas ciudades, villas y lugares escogieren nombrar persona que exerza y use los dichos oficios, sea por el tiempo que fuere su voluntad; y sin que tengan obligacion, ni ellos ni la dicha persona, á renunciar, sino que, de qualquier manera que vacare, ha de ser la provision de las dichas ciudades y villas; y con que ansimismo en ningun tiempo hemos de poder tornar á vender ni enagenar, ni hemos de poder crear ni añadir otros oficios en su lugar, ora queden consumidos, ó hayan escogido tomarlos para sí, para nombrar quien los sirva; y con que, les hemos de dar licencia y facultad para pagar el precio de los dichos oficios de sus Propios y rentas, y no las teniendo, para poder sacar de sisas ó de otros arbitrios, con que no sean rompimientos de tierras bal-

días, ni otras en que otras ciudades, villas y lugares tengan aprovechamiento, ni arbitrios en perjuicio de terceros; y que ansimismo les hemos de conceder la dicha licencia y facultad para pagar los oficios que de la dicha calidad, ántes de esta condicion y de la ley que en virtud della hacemos, hubieren comprado, y tomado por merced que les hayamos hecho por qualquier cédula ó privilegio, ó por otro qualquier título, aunque no sean los dichos oficios de los acrecentados desde el año de 1540 acá, que han de quedar propios de las dichas ciudades, villas y lugares, con las mismas calidades y condiciones que los que en virtud de esta condicion, y ley en virtud de ella hecha, tomaren ó consumieren. Por ende queriendo cumplir de nuestra parte la condicion suso dicha, por esta nuestra carta, que queremos tenga fuerza y vigor de ley y pragmática-sancion hecha y promulgada en Córtes; ordenamos y mandamos, que todo lo suso dicho se guarde, cumpla y execute, segun y como en la dicha condicion se contiene; y les damos la dicha licencia y facultad que nos ha sido suplicada, así para tomar los dichos oficios, como para pagarlos en la dicha forma, sin que sea necesaria otra licencia ni diligencia, porque así es nuestra voluntad. (*ley 28. tir. 3. lib. 7. R.*)

LEY XVII.

El mismo allí en dicho año.

Lo proveido por las leyes de este título para consumir los oficios acrecentados de Regimientos y Juradorías se entienda con qualquiera otros que tengan voto en los Ayuntamientos.

Entre otras condiciones con que estos Reynos nos concedieron el servicio de los diez y ocho millones en las Córtes que se celebraron en esta Villa de Madrid, y se disolvieron á 21 de Febrero del año pasado de 1601, fué una, en que convenimos con ellos por via de contrato y por el bien universal destos Reynos, que desde el dicho dia en adelante se fuesen consumiendo, como fuesen vacando, las Ventiquatrias, Regimientos y Juradorías que se han acrecentado en estos Reynos desde el año pasado de 1540, de manera que quedasen solamente en el número que habia en el dicho año de 1540; y que sobre lo suso

dicho hiclésemos ley y pragmática-sancion, que se guardase y executase inviolablemente. Y como quiera que cumplimos de nuestra parte, y se hizo y promulgó la dicha ley y pragmática, la qual se publicó en la ciudad de Valladolid á 7 de Febrero del año pasado de 1602, y se ha mandado guardar y guarda (*ley 13.*); agora el Reyno, en la concesion que nos ha hecho de los diez y siete millones y medio en las presentes Cortés que se estan celebrando en esta Villa de Madrid, entre otras condiciones que nos ha suplicado, y en que hemos convenido, ha sido una, que los dichos oficios que se han de consumir, no solamente sean los que se han acrecentado desde el dicho año de 1540, sino qualesquiera oficios que vacaren, aunque sean de los antiguos; de manera que el consumo se haga hasta que quede el dicho número antiguo, sin consideracion que los que se consumieren sean antiguos ó acrecentados; y que los oficios que se han de consumir sean qualesquier, tanto que tengan voto; de manera que se consiga lo que se pretende, que es, que el número de los votos se reduzca al antiguo, y que esto se guarde y cumpla. Y porque de lo suso dicho se sigue bien universal á estos Reynos, lo hemos tenido por bien: por ende aprobando y ratificando la dicha pragmática de 7 de Febrero de 1602, ordenamos y mandamos, que el dicho consumo se haga de todos los oficios de Ventiquatras, y Juradorías y Regimientos, y de otros qualesquier que tengan voto en el Ayuntamiento, y que estuvieren vacos y vacaren, hasta que los dichos votos queden en el dicho número antiguo del año 1540. (*ley 30. tit. 3. lib. 7. R.*)

LEY XVIII.

D. Felipe IV. en Madrid por pragm. de 10 de Feb. de 1623 en los cap. de reformation.

Reduccion de la tercera parte de los oficios públicos de las ciudades, villas y lugares del Reyno.

Ordenamos y mandamos, que los oficios de Veintiquatros, Regidores, Jurados, Alguaciles, Escribanos, Procuradores de las ciudades, villas y lugares donde, por ser excesivo el número, son de inconveniente y perjuicio al gobierno,

causando muchos daños que se han experimentado y experimentan, trocándose los fines para que se introduxeron, se reduzcan á la tercera parte en la forma, por los medios y con las calidades que se contienen en la comision que para su execucion habemos dado firmada de nuestra Real mano el día de la fecha de esta. (*ley 31. tit. 3. lib. 7. R.*)

LEY XIX.

El mismo por pragm. de 29 de Enero de 1638 cap. 3 y 4.

Comision al Consejo para ajustar con cada pueblo el consumo de los oficios acrecentados perjudiciales á su buen gobierno.

3 Porque tenemos entendido, que algunas ciudades, villas y lugares destos mis Reynos desean y procuran consumir los oficios que con ocasion de las urgentes necesidades, que se han ofrecido para la defensa de nuestra Santa Fe y desta Monarquía, se han aumentado desde que comenzó á reynar el Rey mi Señor y mi padre hasta ahora; damos comision á los del nuestro Consejo, para que puedan ajustar con cada ciudad, villa y lugar el consumo de los oficios, que pareciere se oponen y hacen perjuicio al buen gobierno, de los acrecentados desde el dicho tiempo; y todo lo que procediere destas gracias se ha de aplicar, y Nos desde luego lo aplicamos para el dicho consumo: y mandamos, que á los terceros interesados se dé primero y ante todas cosas satisfaccion del precio de los dichos oficios.

4 Y para el mismo efecto ordenamos y mandamos, que se apliquen, y Nos desde luego aplicamos y habemos por aplicada la quarta parte de todas las condenaciones y penas pecuniarias, y proveidos que se hicieren de aquí adelante en qualesquiera lugares de nuestros Reynos, así de Realengo como de Abadengo y Señorío, por qualesquiera Consejos, Tribunales, Chancillerías y Audiencias, y Justicias ordinarias y Jueces de comision, segun y en la forma que por un capítulo de la pragmática de 27 de Marzo de 627 se dispone, que quanto á lo suso dicho se ha de guardar, cumplir y executar como en ella se contiene. (*cap. 3. y 4. de la ley 25. tit. 21. lib. 5. R.*)

LEY XX.

La Reyna Gobernadora en Madrid á 9 de Mayo de 1669.

Reduccion de los oficios de los pueblos con voz y voto en Ayuntamiento al estado que tenían ántes del año de 630; y prohibicion de venderlos en adelante.

Considerando los grandes inconvenientes y perjuicios que resultan á los vasallos de estar vendidos por juro de heredad los oficios de Regidores, Alféreces mayores, Fiscales de la Justicia ordinaria, Alguaciles mayores, Provinciales de la Hermandad, Contadores de cuentas y particiones, Padres de menores, y todos los demas que tuvieren voz y voto en los Ayuntamientos, por la opresion que padecen los pueblos debaxo del gobierno perpetuo de los mas poderosos, recayendo la mayor carga en los pobres, de que nace despoblarse los lugares, y el descaecimiento de las rentas Reales; y siendo tan justo y preciso acudir á este daño pronta y eficazmente, quedo mirando en lo que con vendrá disponer por lo que toca á los oficios de esta calidad, que hubiere vendidos perpetuamente en las ciudades de voto en Cortés, y en las otras ciudades grandes, cabezas de partido: y en quanto á las demas villas y lugares de lo restante del Reyno, mando, que desde luego cesen todos en el uso y exercicio de los referidos oficios de Regidores, Alféreces mayores, Fiscales, Alguaciles mayores, Provinciales de la Hermandad, Contadores de cuentas y particiones, Padres de menores, y todos los demas que tienen voz y voto en los Ayuntamientos; quedando como ha de quedar reducido el gobierno de cada villa y lugar al estado y forma que cada uno tenia, y como corria ántes del año de 1630, que se empezaron á vender y perpetuar los dichos oficios; no permitiendo los Consejos de cada villa ó lugar, ni los Corregidores de la jurisdiccion en cuyo partido entraren, que desde el día de la publicacion de este despacho en las cabezas de partidos los usen ni sean admitidos á ellos en virtud de los titulos de compra y despachos que tuvieren. Y porque mi ánimo es, que á los interesados se les de satisfaccion justa y proporcionada, propondrán la que pidieren, y en que, dando sobre ello memorial por mano del

Corregidor del partido, para que remitiéndolos, y informando que salarios ó utilidades y aprovechamientos particulares pueden haber tenido en el uso de los oficios el tiempo que los han exercido, se reconozca, vea y examine todo en una Junta de tres Ministros, los que nombrare el Presidente del Consejo; y se califiquen las razones de cada uno, á fin de que, conforme las que tuviere, se les satisfaga con toda brevedad. Todo lo qual es mi voluntad se execute inviolablemente en la forma referida: y he mandado, que de aquí adelante con ningun pretexto, por preciso que sea, ni por ninguna necesidad que se ofrezca, se vendan semejantes oficios por ningun Tribunal ni Ministro; cesando para en quanto á esto qualesquier órdenes que esten dadas en razon del beneficio de ellos, aunque sea con expreso consentimiento del Reyno junto en Cortés por prorogacion de los servicios hechos hasta hoy, y que hicieren adelante. (*aut. 5. tit. 9. lib. 3. R.*)

LEY XXI.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por resol. de 10 de Dic. de 1748.

Regalía de S. M. para crear y consumir los oficios públicos.

Habiendo hecho repetidos recursos á mi Real Persona, así el Consejo de Cruzada y Comisario general de ella, como los Contadores y Tesoreros, con motivo de quedar por el reglamento de 8 de Noviembre de 1745 suprimidos estos oficios, que en perpetuidad se hallaban enagenados de la Corona, y gozaban por juro de heredad en virtud de contratos onerosos hechos con mis Reales antecesores, para acudir con su valor y producto á las urgencias del Estado; tuve por conveniente remitir sus instancias á los Consejos de Castilla y Hacienda, y con lo actuado en ellos, al informe de dos Juntas formadas con Ministros de ámbos y de la mayor integridad: y en en vista de lo que por éstos se me ha consultado, y de otros dictámenes particulares que se me han dado en la misma razon; he venido en declarar, como declaro por punto general, ser de mi Regalía crear y consumir estos, y los demas oficios públicos enagenados con administracion de justicia y gobierno ó sin ella, segun y como lo

estimare conveniente á la utilidad de mis Reynos y vasallos, alterando ó moderando las reglas establecidas para el gobierno de los Tribunales, el número de sus Ministros, y los salarios, gages y emolumentos que por ellos deben gozar segun los tiempos y sus variaciones; y que en su conformidad se ha debido y debe cumplir y executar el referido reglamento nuevamente dado para la administracion y gobierno de los expresados ramos; reintegrando desde luego en dinero efectivo á los Contadores y Tesoreros el precio que desembolsaron sus causantes para comprar, adquirir y transigir los citados oficios, con el interes de su importe, desde el día que dexaron de servirlos, á razon de tres por ciento; para lo qual se liquide el haber de cada uno en la actual Contaduría de Cruzada, con cuya certificación serán puntualmente satisfechos por mi Tesorería mayor, como lo tengo mandado.

LEY XXII.

D. Carlos III. por resol. de 20 de Abril á cons. de la Cámara de 16 de Feb. de 1765.

Despacho de títulos de empleos de República por la Cámara; y conocimiento de sus pleytos en el Consejo de Hacienda

Declaro, que la expedición de los títulos de sucesion de oficios enagenados y de otros cualesquiera empleos de República, se deben despachar por la Cámara en las sucesiones regulares, quando no hay motivo que lo impida; pero siempre que ocurran pleytos por la pertenencia, tanteo, ó incorporacion de los que se hubieren enagenado por servicios pecuniarios, y hubiere causa para poner demanda Fiscal, se han de seguir en la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda: siendo tambien mi voluntad, que quando las urgencias de la Corona obliguen á enagenaciones de semejantes empleos de República, entiendan en ellas el mismo Consejo de Hacienda.

LEY XXIII.

El mismo en el Pardo por dec. de 25 de Feb. y céd. del Cons. de 10 de Marzo de 1778.

Conocimiento de negocios tocantes á tanteos de jurisdicciones, y otros oficios y derechos enagenados de la Corona.

Hallándome informado de las compe-

tencias ocurridas entre mi Consejo y el de Hacienda sobre conocimiento de las causas y expedientes tocantes á tanteos de las jurisdicciones y otros oficios y derechos enagenados; he venido en determinar y declarar:

1. Que siempre que los pueblos intentaren demandas de tanteos de jurisdicciones, vendidas en fuerza de los Breves de la Santidad de Gregorio XIII, ó de las que por concesion del Reyno se han enagenado por reglas de factoría, ó por otros servicios pecuniarios, el conocimiento toca á la Sala de Mil y Quinientas de mi Consejo, depositando el precio los pueblos, ó qualquier vecino por accion popular y á su costa.

2. Que del propio modo se ha de recurrir á dicha Sala respecto á otros cualesquiera oficios y derechos jurisdiccionales, ó arbitrios enagenados por venta, baxo del mismo depósito, siempre que intentaren redimirse los pueblos.

3. Que quando el pleyto fuere sobre recobrar de los compradores de jurisdicciones ó derechos el todo ó parte del precio, que estuviere debiendo del servicio y cantidad pactada al tiempo de la venta, la instancia se deberá seguir en mi Consejo de Hacienda.

4. Que si esta tratase de incorporar ó traer los efectos vendidos, devolviendo el precio para incorporarlos en mi Real Patrimonio, es igualmente propio y privativo de mi Consejo de Hacienda su conocimiento.

5. Que todos los pleytos pendientes en ámbos Consejos, que no se hubieren contestado por las partes, se remitan conforme á esta declaracion al respectivo Consejo, sin necesidad de seguir competencia sobre ello; observándose esta regla de buena fe, y haciendo la remision de oficio, notificándose á las partes, para que continuen su justicia en el Tribunal correspondiente.

6. Que los pleytos que estuviere ya contestados en la instancia de vista, se sigan en el mismo Tribunal por donde han empezado, y en que se hallan radicados é instruidos, para evitar dilaciones y nuevos gastos á las partes interesadas.

7. Que en quanto á los pleytos fincados se observe lo que estuviere deter-

minado en ellos conforme á Derecho: y finalmente, que esta declaracion se inserte en el Cuerpo de las leyes, y se observen como regla invariable, excusándose sobre ello nuevas competencias y recursos.

TITULO VIII.

De las renunciaciones de los oficios públicos, y su incorporacion á la Corona.

LEY I.

D. Juan II. en Madrid año 1435 pet. 3.

Prohibicion de renunciar los oficios de Regimientos y Escribanías, cuya provision y nombramiento pertenece á los pueblos.

Establecemos y mandamos, que ningun Regidor ó Escribano de las nuestras Audiencias, villas y lugares, que fuere elegido al tal oficio por la tal ciudad, villa ó lugar, que ha privilegio, uso y costumbre para lo poder hacer, no pueda renunciar el tal oficio de Regimiento ó Escribanía en persona alguna; y si acaeciere que lo quiere renunciar, por no lo poder servir por enfermedad ó impotencia, ó otro impedimento legitimo, por estas causas lo pueda hacer en manos de los otros Regidores de la tal ciudad, villa ó lugar: y el que de otra manera renunciare alguno de los dichos oficios, que lo haya perdido, y aquel en quien fuere renunciado no pueda gozar del, y se vuelva la eleccion del tal oficio al Regimiento, así como si el tal oficio vacase por muerte: y Nos no entendemos de proveer del tal oficio así renunciado en perjuicio de la tal ciudad, villa ó lugar; y si por alguna importunidad proveyéremos á alguno, que los Regidores no sean osados de lo recebir, so pena de privacion de los oficios: pero queremos, que el tal oficio renunciado, que así vacare, que el Regimiento pueda elegir tres y no menos al tal oficio, y presentar ante Nos la tal eleccion y nominacion dellos, para elegir uno, qual dellos quisiéremos; en la qual eleccion mandamos, que concurra con los Regidores la Justicia de la tal ciudad, villa ó lugar. Y revocamos la ley que dispone, que la tal renunciacion pueda ser hecha en hijo ó yerno; y si se hi-

ciere, se guarde en ella lo que se ha de guardar haciéndose en otro extraño. (ley 3. tir. 4. lib. 7. R.)

LEY II.

El mismo en Guadaluara año de 1436.

Prohibicion de renunciaciones de Alcaldías, Regimientos y otros oficios, salvo de padre á hijo, con los requisitos que se precisan.

Ordenamos y mandamos, que no se pasen ni libren renunciaciones de Alcaldías ni Regimientos, Alguacilazgos ni Merindades, ni Juradorías ni Escribanías; salvo de padre á hijo, y esto quando á Nos pluguiere de proveer de qualquier de los dichos oficios al hijo de aquel que lo renunciare, y seyendo idóneo para ello, y no pasando ni excediendo del número antiguo. (ley 2. tir. 4. lib. 7. R.)

LEY III.

D. Fernando y D. Isabel en Toledo año 1480 ley 83.

Revocacion de las cartas Reales dadas para tener oficios por juro de heredad, y poder renunciarios y traspasarlos.

Porque los oficios públicos de administracion de justicia, y Alcaldías y Alguacilazgos y Prebostazgos, Juzgados y Regimientos y Veintiquatras, y Voz y voto mayor de Concejos, ó Alcaldías de sacas, y Fieldades y Ejecutorías, Juradorías, Mayordomías de Concejos, y Escribanías de Concejo ó de Rentas, y públicas del Número, y otros cualesquier semejantes oficios públicos, y eso mismo las Tenencias y Alcaldías de castillos y fortalezas, conviene que se den y provéan á personas hábiles, y varones prudentes y de buen entendimiento, y temerosos de Dios, tales que, pospuestas todas las inclinaciones naturales, gobiernen la República por